



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., jueves 12 de julio de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 307.- POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5.141 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCVI
Número

9

SECCIÓN SEXTA

Número de ejemplares impresos:

300

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LIX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 307

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Sentencia que declara la usucapión

Artículo 5.141. La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión se inscribirá en el Instituto de la Función Registral.

Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.- Presidente.- Dip. Rafael Osornio Sánchez.- Secretarios.- Dip. Joel Sabas Rodríguez Sánchez.- Dip. Beatriz Medina Rangel.- Dip. Evelin Pérez González.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 12 de julio de 2018.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO
(RÚBRICA).**

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Oficina del Gobernador



DECISIONES PRIMAS, RESULTADOS FUERTES.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Toluca de Lerdo, México, a 12 de abril de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los medios a los cuales la ley confiere aptitud para dar origen al derecho de propiedad, se encuentra la figura de la usucapión, la cual es definida en el Código Civil del Estado de México en los artículos 5.127 y 5.128, como una forma de adquirir la propiedad de bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en la ley, para lo cual se debe acreditar que dicha posesión ha sido en concepto de propietario, de manera pacífica, continua y pública.

Ahora bien, una vez concluidas las etapas del juicio ordinario o sumario de usucapión, la sentencia que declare procedente dicha acción, puede ser apelada por alguna de las partes, sin embargo, cuando no fueren recurridas, o habiéndolo sido no se expresen agravios, se desista el interesado del recurso o los mismos se estimen improcedentes, se tendrá como cosa juzgada constituyendo verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

En ese sentido, el artículo 5.141 del Código de mérito ordena que la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Instituto de la Función Registral, exceptuando de dicho trámite a las sentencias que resuelvan la acción de usucapión sobre inmuebles menores de 200 metros cuadrados, los cuales se inscribirán en el Instituto de la Función Registral, sin protocolización ante notario.

No obstante, el propio Código Civil, en el apartado relativo a los documentos registrables, concretamente en su artículo 8.10 señala que solo se registrarán los testimonios de instrumentos notariales, copias certificadas electrónicas, formatos precodificados u otros documentos auténticos, las *resoluciones y providencias judiciales que así lo determinen, así como los demás títulos registrables sobre actos jurídicos de inmatriculación administrativa o que atribuyan o transfieran el dominio de un bien inmueble*, los documentos privados no traslativos de dominio de inmuebles que impliquen actos u operaciones jurídicas reputados válidos bajo esa forma con arreglo a la ley, siempre y cuando se hayan ratificado sus firmas ante Notario Público, o judicialmente y los planes de desarrollo urbano regionales, municipales y de centros de población que contemplen las reservas, usos, destinos y provisiones, siempre y cuando graven, limiten o afecten la propiedad individual.

Cabe mencionar que en materia fiscal, las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, por prescripción positiva están obligadas al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, así como los derechos relacionados con los mismos, el cual deberá hacerse dentro de los diecisiete días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva¹.

Por lo cual, se desprende que la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión no requiere un trámite adicional, como lo es la protocolización ante fedatario público, ya que se trata de una resolución jurisdiccional que pone fin a un procedimiento regido bajo las formalidades que la ley establece para otorgar seguridad jurídica de que el título generador del derecho es auténtico.

¹ Artículos 114 y 116 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig007.pdf>

De ahí que, una vez analizadas las disposiciones jurídicas descritas, así como la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria el 21 de junio de 2017 sobre el Amparo Directo en Revisión 2655/2016², que en su apartado VI. Decisión señala:

"Agotado el tema sobre la inconstitucionalidad de normas planteada y en virtud de que ésta se encuentra íntimamente ligada al acto reclamado, por tratarse de la revisión de un juicio de amparo directo, ha lugar a revocar la sentencia impugnada y devolver los autos al tribunal colegiado para que, partiendo de la base de que el numeral 5.141 del Código Civil para el Estado de México, en la parte que exige la protocolización ante Notario Público de la sentencia que declara la usucapión, es inconstitucional, resuelva lo que corresponda en el plano de legalidad"...

Por lo expuesto, se estima pertinente y oportuno proponer la modificación normativa consecuente para que la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión sea considerada como título de propiedad y se inscriba en el Instituto de la Función Registral del Estado de México sin protocolización ante notario.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la consideración de esa Legislatura la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de abril de dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

² Amparo Directo en Revisión 2655/2016. Disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-06/ADR-2655-2016-170613.pdf

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LIX" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Con base en el estudio que llevamos a cabo y después de una amplia discusión, en las comisiones legislativas, nos permitimos, en observancia de lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta del siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La Iniciativa de Decreto fue presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio que los integrantes de las comisiones legislativas desarrollamos, derivamos que la iniciativa de decreto tiene por objeto reformar el primer párrafo y derogar el segundo párrafo del artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, para que la sentencia del juicio sumario de usucapión no requiera ser protocolizada ante notario.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto que se dictamina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Es pertinente mencionar, como lo hace la iniciativa de decreto, que entre los medios, a los cuales la ley confiere aptitud para dar origen al derecho de propiedad, se encuentra la figura de la usucapión, la cual es definida en el Código Civil del Estado de México, en los artículos 5.127 y 5.128, como una forma de adquirir la propiedad de bienes mediante la posesión pacífica, continua y pública de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en la ley.

En este sentido, nos permitimos destacar que la usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes, mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en el Código Civil del Estado de México, para lo que se debe acreditar que dicha posesión ha sido en concepto de propietario, de manera pacífica, continua y pública.

Estimamos importante mencionar que, una vez concluidas las etapas del juicio ordinario o sumario de usucapión, la sentencia que declare procedente dicha acción, puede ser apelada por alguna de las partes, sin embargo, cuando no fueren recurridas, o habiéndolo sido no se expresen agravios, se desista el interesado del recurso o los mismos se

estimen improcedentes, se tendrá como cosa juzgada constituyendo verdad legal y contra ella, no se admite recurso ni prueba alguna con las salvedades previstas en la ley.

Así, actualmente, el artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México ordena que la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Instituto de la Función Registral, exceptuando de dicho trámite a las sentencias que resuelvan la acción de usucapión sobre inmuebles menores de 200 metros cuadrados, los cuales se inscribirán en el Instituto de la función Registral, sin protocolización ante notario.

Sobre el particular y de la revisión que realizamos de las disposiciones vigentes del Código Civil del Estado de México, vinculadas con la materia, apreciamos que la sentencia que declare procedente la acción de usucapión, no requiere trámite adicional, como lo es la protocolización ante fedatario público, puesto que se trata de una resolución jurisdiccional que pone fin a un procedimiento, regido bajo las formalidades que la Ley establece para otorgar seguridad jurídica de que el título generador del derecho es auténtico, y por otra parte, en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en revisión 2655/2016 fue declarada inconstitucional la parte que exige su protocolización, como actualmente lo precisa el Código Civil Adjetivo del Estado de México.

Por ello, coincidimos con la propuesta legislativa en el sentido de que, la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión no requiere un trámite adicional, como lo es la protocolización ante fedatario público, por tratarse de una resolución jurisdiccional que pone fin a un procedimiento regido bajo las formalidades que la ley establece para otorgar seguridad jurídica de que el título generador del derecho es auténtico.

En consecuencia, es correcto modificar el artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México para que la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión, se inscriba en el Instituto de la Función Registral, sin que sea necesario su protocolización ante notario.

Con base en las razones expuestas, que demuestran el beneficio social y la oportunidad de la iniciativa de decreto y, cumpliendo con los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil dieciocho.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK
(RÚBRICA).

SECRETARIA

DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JORGE IVÁN AYALA VILLANUEVA
(RÚBRICA).

MIEMBROS

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA GUADALUPE ALONSO QUINTANA
(RÚBRICA).

DIP. RAFAEL LUCIO ROMERO
(RÚBRICA).

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. VÍCTOR SERGIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL CASIO URIBE
(RÚBRICA).

DIP. YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ LUIS REY CRUZ ISLAS

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. EDWIN ÁLVAREZ MORENO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. NORMA KARINA BASTIDA GUADARRAMA
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. NORMA ELIZABETH HERRERA MANRIQUE
(RÚBRICA).

MIEMBROS

DIP. EVELIN PÉREZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA).

DIP. VÍCTOR SERGIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. CHRISTIAN NOÉ VELÁZQUEZ GUERRERO
(RÚBRICA).

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ
(RÚBRICA).